República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

SP1156-2026
Radicación N° 62839
CUI: 94001610537420138007401
Acta 282.

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. La Sala se pronuncia respecto de la impugnación especial promovida por la defensa del procesado **EFRAÍN HERNÁNDEZ ARDILA,** contra la sentencia del 8 de julio de 2022, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, a través de la cual revocó la absolución emitida el 19 de enero de 2016 por el Juez 1° Promiscuo Municipal de Inírida y lo condenó, por primera ocasión, por el delito de extorsión agravada.

II.ANTECEDENTES

2. Hechos.

Para el año 2013 Álvaro Javier Pinzón Rodríguez se desempeñaba como inspector de obra en el sector del Cejal, del municipio de Cumaribo, en el departamento del Vichada.

El 9 de marzo del mismo año se trasladó al municipio de Inírida. Entre los días 14 y 15 de marzo de 2013, en diversas ocasiones, recibió llamadas extorsivas de quien dijo pertenecer al grupo subversivo 16 de las FARC. Le exigían cancelar un impuesto a la guerra por valor de cinco millones de pesos ($5.000.000) so pena de atentar contra su vida, la de su familia y la del contratista de obra, Fredy López, a quien también había llamado el supuesto grupo, con los mismos propósitos.

Sala Casación Penal@ 2026

El 14 de marzo de 2013, a las cinco de la tarde, se concertó un primer encuentro, el cual no fue atendido por los extorsionistas, dado que la víctima Pinzón Rodríguez no contaba con el dinero y decidió ir acompañado por un amigo suyo de nombre Etmer Rodríguez. Finalmente, en las condiciones exigidas por el grupo extorsionista -sin la presencia del anterior, a quien de todas formas previno el denunciante que de no regresar en 15 minutos llamara a la policía-, el encuentro se realizó ese mismo día a las 7:30 p.m. Le exigieron entregar el dinero a las 8 de la mañana del día siguiente.

El 15 de igual mes y año, el afectado de nuevo recibió varias llamadas en las que le insistían cumplir lo exigido, por lo que la entrega del dinero finalmente pudo realizarse en horas de la tarde del mencionado día, lo cual ocurrió a la entrada de la comunidad Conejo del mismo municipio.

El 16 de marzo siguiente, cuando el afectado se encontraba en el aeropuerto de Inírida buscando abandonar la zona por temor a represalias contra su vida, reconoció a quien lo extorsionaba, quien se hallaba uniformado y fue identificado como **EFRAÍN HERNÁNDEZ ARDILA**, agente de la policía nacional.

3. Procesales.

3.1. El 19 de marzo de 2013[1] se legalizó la captura de **EFRAÍN HERNÁNDEZ ARDILA,** así como la incautación de elementos, ante el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía. En la misma fecha se formuló la imputación por el delito de extorsión agravada (artículos 244 y 245-2[2] y 3[3] del código penal). Por solicitud de la Fiscalía fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario (artículo 370, literal A, n° 1 del código de procedimiento penal).

Sala Casación Penal@ 2026

Asimismo, se evacuaron las audiencias preliminares de controles previo y posterior de búsqueda selectiva en bases de datos[4], con relación a varios abonados telefónicos.

3.2. El 10 de abril de 2014, en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Inírida-Guainía se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en la cual se tribuyó a **HERNÁNDEZ**

[1] Folios 6 a 8 del cuaderno de audiencias preliminares concentradas.
[2]Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas, de seguridad del Estado.
[3] Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
[4] Folios 11, 15 y 17 ibidem.

ARDILA el delito de extorsión agravada, artículos 244. 245-2 y 3 del código penal.

3.3. La audiencia preparatoria se adelantó el 29 de mayo de 2014[5] y el juicio oral tuvo ocurrencia en 7 sesiones durante los días 8, 9 y 10 de septiembre, 20 y 21 de noviembre de 2014[6], y 5 y 6 de noviembre de 2015[7]. El 7 de noviembre de 2015[8], el sentenciador de primer grado emitió sentido de fallo absolutorio, que ratificó en la sentencia leída el 19 de enero de 2016[9].

Sala Casación Penal@ 2026

3.4. Inconforme con la anterior decisión, la fiscalía general de la Nación interpuso recurso de apelación, el cual resolvió la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio mediante decisión del 8 de julio de 2022[10] -leída el 27 de julio de 2022.

Allí, revocó la absolución para, en su lugar, condenar a **HERNÁNDEZ ARDILA**, como autor del delito de extorsión agravada. En consecuencia, impuso pena de 17 años de prisión, multa equivalente a 4300 s.m.l.m.v., la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, de conformidad con los artículos 44 y 52 del código penal.

3.5. La Sala señaló que contra la primera sentencia de condena procedía para la defensa impugnación especial y

[5] Folio 127 del cuaderno principal
[6] Folios 234 al 236 ibídem.
[7] Folio 327, 328 y 391 ibídem.
[8] Folio 393 y 394 ibídem.
[9] Folio 50 ibídem.
[10] Folios 57 a 96 ibídem.

para los demás sujetos procesales el recurso extraordinario de casación. La defensa manifestó que interponía el mecanismo de impugnación especial[11], la cual fue sustentada por el nuevo defensor como demanda de casación. En auto del 24 de octubre de 2022, la Sala Penal concedió la impugnación especial y dispuso el envío de la actuación a esta Corporación.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4. El Juzgado Promiscuo Municipal de Inírida-Guainía absolvió a **HERNÁNDEZ ARDILA** del delito de extorsión agravada, por considerar que no se logró derruir la presunción de inocencia del acusado.

Sala Casación Penal@ 2026

4.1. El *a quo* no discute que el acusado era miembro activo de la Policía Nacional para la fecha de los hechos, pero, disiente de que fuera el responsable del delito atribuido.

Ello, por cuanto, la denuncia presentada por Álvaro Javier Pinzón Rodrígue pudo derivarse de algún tipo de interés retaliativo, toda vez que, acorde con las pruebas presentadas por la defensa, se estableció que la fuerza pública le hacía seguimientos al afectado por una posible venta irregular del cemento de la obra que tenía a su cargo, razón por la que, advirtió sospechosa la incriminación.

4.2. Sobre ello, precisamente, declararon el Capitán Iván Mauricio Sánchez Galvis y el Intendente Hugo Monsalve,

[11] Folios 132-153, ibídem.

superiores del Patrullero, aquí procesado, **EFRAÍN HERNÁNDEZ ARDILA**, en cuanto, corroboraron los seguimientos que se hacían al denunciante.

El procesado, además, explicó la razón por la que tuvo contacto con la víctima, dada la necesidad de relacionarse e involucrarse con la estructura delictiva, para una mejor investigación.

4.3. Para la primera instancia, la tesis de la defensa resulta plausible, a pesar de que no existe informe o registro de la investigación. De todas formas, consideró que era posible adelantar pesquisas y procurar la judicialización, buscando resultados concretos que sirvieran para señalar responsables.

Sala Casación Penal@ 2026

4.4. Lo anterior, dado que la Ley 1621 de 2013, que preveía la forma en la que se procedía en actividades de inteligencia -a través de una orden de operación o misión de trabajo-, entró a regir a partir del 17 de abril de 2013. Bajo dicha premisa, el fallador aceptó la forma en que se adelantó la investigación por el posible hurto de cemento.

4.5. Criticó el *a quo,* la demora de la víctima para formular la denuncia, más, si adujo sentirse intimidado y temeroso de que atentaran contra su vida, por lo que le resultó extraño que no buscara acompañamiento de las autoridades, actitud que va en contravía de las reglas de la lógica y la sana crítica.

4.6. Asegura que, si bien, las llamadas extorsivas fueron inicialmente recibidas por el contratista de la obra, Fredy López, quien las grabó y fueron reproducidas en juicio, de todas formas, no se estableció que la voz que allí se reproducía fuera la del acusado, dado que no se realizó el respectivo cotejo.

4.7. Advera que, si bien, se probó que hubo contacto telefónico entre el abonado de la víctima y el asignado al acusado, durante los días que el primero denunció que se presentó la extorsión, no se demostró el contenido de esas conversaciones y, a pesar de probarse que la víctima, el 15 de marzo de 2013, reclamó un giro por intermedio de un corresponsal de Supergiros, por valor de $5.480.000, la cantidad no correspondía con la exigida y entregada al extorsionista.

Sala Casación Penal© 2026

4.8. Tampoco le resulta lógico que, ante la amenaza inminente que, dijo recibió la víctima, para la entrega del dinero, de todas formas, previo a ello, decidiera reunirse con un amigo para marcar los billetes.

4.9. En consecuencia, el juez de primer grado consideró que, con las pruebas practicadas en audiencia lo único posible de establecer es que el extorsionista corresponde a un tercero desconocido.

4.10. Como no se llegó al conocimiento más allá de toda duda sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, profirió sentencia absolutoria a favor del implicado.

IV. LA DECISIÓN IMPUGNADA

5. La Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, mediante fallo del 8 de julio de 2022, revocó la absolución dictada en primera instancia y condenó a **EFRAÍN HERNÁNDEZ ARDILA** por el delito de extorsión agravada.

5.1. El juez colegiado concluyó que existe certeza acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, que deriva de las pruebas debatidas en el juicio oral, en especial, el testimonio de la víctima, el cual apreció veraz y coherente.

Relato, éste, que consideró, resulta ratificado con otros testimonios, entre ellos, el de Julián Yamit Mendoza Coronado y Freddy Antonio López Alvarado, ingeniero y constructor de la obra que inspeccionaba la víctima Álvaro Javier Pinzón Rodrìguez, además de lo atestado por el servidor de la Policía Nacional Edwin Alberto Bello Muñoz, quien reportó que sí se presentaron llamadas telefónicas los días 11 y 14 de marzo de 2013, las cuales trascribió. Además del informe de enlace link realizado por Edwin Guillermo Alfonso Mayoga el mismo policial, se pudo establecer que el implicado realizó llamadas a la víctima para los días de la extorsión.

5.2. Aunado a lo anterior, el mismo policial Bello Muñoz indicó que Pinzón Rodríguez reclamó un giro en el municipio de Inírida, por $5.480.000, lo que consta en el comprobante de la empresa Supergiros. A su vez, advirtió haber transcrito las llamadas realizadas del abonado del procesado al de la

Sala Casación Penal@ 2026

víctima, constatando la comunicación que hubo entre estos durante los días de la extorsión.

5.3. En conclusión, para el Tribunal, no existe duda sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado.

V. IMPUGNACIÓN ESPECIAL

5.4. El defensor solicitó a la Corte revocar la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia y, en su lugar, absolver a **EFRAÍN HERNÁNDEZ ARDILA** de los cargos objeto de acusación-

5.5. Pese a que el defensor que actúo durante la fase del juicio indicó que promovía el mecanismo de impugnación especial, único recurso que procedía para la defensa, por tratarse de la primera sentencia de condena -como lo hizo saber el Tribunal en el fallo de condena-, de todas formas, el abogado que lo reemplazó decidió alegar como si se tratase de un recurso de casación.

5.6. Con esos propósitos adujo, en primer lugar, que se presentó un defecto sustantivo por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Seguidamente, señaló que, en tanto, la formulación de imputación se presentó el 19 de marzo de 2013 y el fallo de segundo grado se emitió el 8 de julio de 2022, desde entonces transcurrieron 9 años, 4 meses y 8 días, por lo que, acorde

Sala Casación Penal@ 2026

con el artículo 83 del C.P., se superó el término de prescripción.

5.7. En segundo lugar, advierte que se materializó la violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 244 y 245 del Código Penal.

Al respecto, indica que existe duda sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado. Según su criterio, es inadmisible la credibilidad que otorgó el Tribunal al testimonio de Álvaro Javier Pinzón Rodríguez, a pesar de que no fue claro en cuanto al reconocimiento que efectúo contra el procesado y la tardía denuncia presentada.

5.8. En tercer lugar, manifiesta que el Tribunal, igualmente, incurrió en un falso juicio de existencia, por cuanto, "ignoró" o "desconoció" el testimonio del implicado, quien sostuvo que la denuncia obedeció a una retaliación de la presunta víctima, dada la investigación que se adelantaba en su contra por la presunta venta irregular de cemento.

5.9. Acepta la defensa que el implicado se reunió con la víctima, pero no para extorsionarla, sino, con el propósito de indagarlo acerca del tema relacionado con el hurto de cemento; aspecto que corrobora lo atestiguado por el Intendente Hugo Monsalve, jefe inmediato del implicado.

5.10. Le resulta extraño que el denunciante aduzca que fue en el momento en el cual reconoció al implicado en el aeropuerto, que se enteró de que era agente de la policía, razón por la cual, decidió denunciarlo.

Sala Casación Penal@ 2026

Se duele de la ausencia de un cotejo de voces que acreditara que las llamadas extorsivas provinieron del implicado; además, advierte que se omitió examinar las pruebas de descargo, que ratifican la actividad investigativa adelantad por el implicado contra la víctima.

5.11. En suma, afirmó que la prueba recaudada no superó el estándar de certeza exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia, subsiste una duda razonable que impone absolver al procesado.

5.12. En cuarto lugar, se refiere al derecho de defensa e igualdad; sin embargo, ningún desarrollo realiza sobre este aspecto, limitándose a realizar un análisis dogmático y jurisprudencial sobre el principio de favorabilidad e igualdad de armas, sin concretar algún tipo de argumento.

5.13. En consecuencia, pide que *"se haga una verdadera justicia y no se permita bajo ningún punto de vista condenar de manera injusta al ciudadano".*

VI. TRASLADO NO RECURRENTES

No hubo pronunciamientos.

VII. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

7.1. En atención a lo contemplado en el numeral 2° del artículo 3º del acto legislativo 01 de 2018, de conformidad con lo fijado por esta Corporación en la providencia AP1263

Sala Casación Penal@ 2026

de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la impugnación especial promovida por la defensa de **EFRAÍN HERNÁNDEZ ARDILA**, en contra de la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, que lo condenó, por primera vez, como autor del delito de extorsión agravada.

7.2. Se debe precisar, como atrás se señaló (num. 3.5.) que, aunque contra la primera sentencia de condena procedía la impugnación especial, como lo indicó el Tribunal en su sentencia, la defensa, pese a que manifestó interponer el mencionado recurso, finalmente el nuevo defensor terminó sustentando una supuesta demanda de casación.

La Corte abordará el argumento como si se tratara de un argumento de instancia, a fin de respetar el principio de doble conformidad.

7.3. En esas condiciones, siguiendo los mismos planteamientos que se tienen consolidados desde el radicado AP1263 de 2019, se debe señalar que la impugnación especial se rige por las reglas de la apelación, de ello se sigue que el estudio del asunto se encuentra limitado por los aspectos objeto de recurso y aquellos que se encuentren inescindiblemente vinculados a éstos, sin perjuicio del control sobre las garantías fundamentales, que resulta inherente al derecho a la doble instancia.

7.4. Enseguida, la Sala abordará los temas objeto de impugnación especial, en concreto, lo relacionado con la posible prescripción de la acción penal; en segundo término,

Sala Casación Penal@ 2026

se pronunciará sobre el derecho de defensa e igualdad; y, finalmente, analizará el caso en concreto, relacionado con la crítica que hace la defensa a las pruebas que llevaron al Tribunal a emitir la primera condena.

10. De la prescripción de la acción penal.

10.1. La defensa, de manera precaria y sin sustento, manifiesta que la acción penal se encuentra prescrita, como quiera que la imputación de cargos ocurrió el 19 de marzo de 2013 y, por tanto, a partir de ese momento la prescripción empezó a correr de nuevo, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, el cual no podrá ser inferior a 5 ni superior a diez años, sin más argumentos.

Sala Casación Penal © 2026

10.2. Pese a lo escueto de lo alegado, de todas formas, la Corte constata que ello no ha ocurrido, como se pasa a ver:

i). El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 prevé que la acción penal prescribe "*en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo*", previsión, esta última, que atañe a las excepciones a dicha regla, respecto de varios delitos, entre los cuales no se encuentra el de extorsión.

ii). A su vez, el artículo 86 del Código Penal, modificado por el 6° de la Ley 890 de 2004, consagra que la prescripción de la acción penal "*se interrumpe con la formulación de la*

imputación»; y que producida esta «comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)."

iii). De otra parte, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, bajo cuya égida se ha tramitado este proceso, regula que la prescripción de la acción penal "*se interrumpe con la formulación de la imputación», momento a partir del cual comienza a «correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.*"

iv). Además, debe atenderse lo prescrito por el artículo 189 de la codificación procedimental penal de 2004, en cuanto, define que "*Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años.*"

Acerca de esta norma, la jurisprudencia ha considerado que los "*términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial.*"[12]

v). Conforme quedó expuesto, la Fiscalía imputó a **EFRAÍN HERNÁNDEZ ARDILA**, el delito de extorsión agravada que tipifica el artículo 244 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002. Estas penas fueron aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir

[12] Ver, entre otras decisiones, CSJ AP1263-2019, Rad. 54215,

del 1 de enero de 2002. Por su parte, como le fueron atribuidas las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 245.2.3. (num. 3.1.), la pena debe aumentarse en una tercera parte.

vi). A partir de la delimitación fáctica expuesta en la diligencia preliminar de imputación, ratificada en la acusación, el fallo de segunda instancia mantuvo la misma calificación jurídica, esto es, la atribución del delito de extorsión agravada de los artículos 244 y 245.2. del C.P.

Sala Casación Penal@ 2026

En esas condiciones, el estudio del fenómeno prescriptivo debe asumirse de acuerdo con los límites punitivos prescritos en los citados preceptos, que oscilan de ciento noventa y dos meses (192) o 16 años, a doscientos ochenta y ocho meses (288) o 24 años de prisión, aumentado en 1/3 parte, consecuencia de las agravantes de los numerales 2 y 3 del art. 245 del C.P., para una pena máxima de 32 años, aumentado hasta en la mitad por tratarse de funcionario público, en total, la pena máxima a imponer seria de 48 años de prisión.

vii). En este caso, los hechos ocurrieron entre los días 14 y 15 de marzo de 2013, por lo que, desde esa fecha, hasta el 19 del mismo mes y año, en que se formuló la imputación, no transcurrió la pena máxima de 20 años en la fase investigativa, tal cual lo señala el artículo 83 del C.P.

viii). Ahora, como, acorde con el artículo 86 del C.P., después de la imputación, ocurrida el 13 de marzo de 2013, el término de prescripción comenzará a correr de nuevo por

un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10), en este caso ello tampoco ocurrió, por cuanto, la sentencia de segundo grado se profirió el 8 de julio de 2022, es decir, solo transcurrieron 9 años, 3 meses, y 20 días.

ix). Por lo anterior, deviene inobjetable concluir, que, cuando se profirió el fallo de segunda instancia, 8 de julio de 2022, el Estado no había perdido la potestad punitiva para actuar.

x). De igual forma, debe tenerse presente que, según el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, desde la adopción del fallo de segunda instancia -julio 8 de 2022-, no desde otra fecha o hito procesal, como ha explicado la jurisprudencia en múltiples ocasiones[13], se suspendió el término prescriptivo por cinco (5) años, término que hasta la presente fecha no ha concluido.

Sala Casación Penal@ 2026

Por consiguiente, no prospera el reparo alegado por el defensor del procesado**.**

11. Derecho de defensa e igualdad.

En el recurso, la defensa presenta algunos párrafos en los cuales alega vulnerados los derechos a la defensa e igualdad, sin realizar un desarrollo en concreto respecto de este tópico, por lo que la Sala no cuenta con elementos suficientes para realizar algún examen de fondo, en tanto,

[13] Ver, por ejemplo, CSJ SP1730-2025, 16 jul. 2025, Rad 59286.

como atrás se dijo (num.8), el principio de limitación impide examinar tópicos no alegados.

12. Del caso en concreto - valoración probatoria.

12.1. En esta oportunidad, la discusión gira en torno a la duda que advierte la defensa acerca de la materialidad de la conducta y responsabilidad del procesado.

En este sentido, dicha parte critica que el juez de segundo grado hubiera dado credibilidad al relato de la víctima, Álvaro Javier Pinzón Rodríguez e incurriera en un falso juicio de existencia a la hora de valorar el testimonio del implicado, así como, lo expuesto por los testigos de descargo.

Sala Casación Penal@ 2026

La Sala anuncia que confirmará la sentencia de condena, en tanto, el fallo del Tribunal no contiene los errores consignados por la defensa y, en contrario, examina de forma adecuada los medios recogidos en el juicio.

12.2. Así, de acuerdo con lo referido en la acusación, **EFRAÍN HERNÁNDEZ ARDILA,** miembro de la Policía Nacional para los días 14 y 15 de marzo de 2013, contactó vía telefónica a Álvaro Javier Pinzón Rodríguez, inspector de la obra Internado Cejal del municipio de Cumaribo-Vichada, para cobrarle un impuesto de guerra en representación de un frente 16 adscrito al grupo subversivo Farc. Para ese momento, la víctima se encontraba en Inírida y desconocía que quien lo extorsionaba fuese integrante de la policía

nacional, aspecto que solo conoció cuando abandonó Inírida y lo observó en el aeropuerto, cumpliendo esas funciones.

12.3. Para acreditar los hechos y la responsabilidad del implicado, la fiscalía trajo como testigo de cargo a Álvaro Javier Pinzón Rodríguez, quien, en sesión de juicio oral del 9 de septiembre de 2014[14], rememoró que, ocupado en calidad de inspector de una obra en el sector del Cejal en Vichada y encontrándose en el municipio de Inírida, recibió llamadas extorsivas**.**

Así mismo, aseguró que para esos días las mismas amenazas extorsivas fueron recibidas por el contratista Fredy López, quien le informó de lo sucedido y de la posibilidad de sufrir un secuestro.

Sala Casación Penal@ 2026

12.4. Manifestó la víctima Pinzón Rodrìguez, que el 14 de marzo de 2013, tras un encuentro frustrado, coordinó con el extorsionista reunirse a las 5:30 p.m., pero ello también se imposibilitó, debido a que no contaba con el dinero exigido e iba acompañado con su amigo Etmar Rodríguez. Finalmente, sin la compañía del anterior -por la exigencia que en ese sentido hicieran los extorsionistas-, el encuentro se realizó a las 7:30 p.m. del mismo día, previo a ello advirtió a Rodrígez, que, de no regresar durante los 15 minutos siguientes, procediera a llamar a la Policía.

12.5. En dicha oportunidad, adujo la víctima, se reunió con su victimario, quien se encontraba acompañado de otro sujeto, a quien llamaba “camarada”. Después de reclamarle

[14] Record 00:08:40 a 02:12:02.

por la tardanza del pago exigido, le dio plazo hasta el día siguiente, a las 8:00 a.m., so pena de atentar contra su vida y demás integrantes de la compañía para la que laboraba.

12.6. Tras la amenaza, aseguró la víctima, decidió comunicarse con Julián Yamith Mendoza Coronado, uno de los ingenieros encargados de la obra, y le pidió que le consignara el dinero, expresándole temor por su seguridad.

12.7. Al día siguiente, esto es, el 15 de marzo de 2013, Mendoza Coronado le hizo un giro por intermedio de la empresa Supergiros. Ese mismo día, a las 10:30 a.m., recibió de nuevo la llamada del extorsionista, quien lo amenazó, señalando que debía cumplir o de lo contrario enviarían al contratista Freddy López "*en un cajoncito de madera*".

Sala Casación Penal© 2026

12.8. Adujo que el dinero fue reclamado por él en la oficina de giros, a las 11:45 a.m, coordinando con los extorsionistas que la entrega se haría entre las 12:45 y 13 horas; luego de recibir las indicaciones, por teléfono, se dirigió a una camioneta de color rojo en la que se encontraba el sujeto que le hacía las llamadas, el cual trataba de tapar su rostro con la mano; luego se dirigieron a la entrada de la comunidad "Conejo", caminaron aproximadamente entre 60 y 100 metros, hasta llegar al borde de la montaña; allí se negó a seguir, le entregó el dinero y el sujeto lo guardó e un "canguro" de color azul, en el cual llevaba un arma de fuego,

con la que lo intimidó, espetándole que su vida era el pago por el cumplimiento.

12.9. Cuenta el testigo, que el 16 de marzo siguiente, cuando se disponía a abandonar la zona por temor a represalias contra su vida, hallándose en el aeropuerto de Inírida identificó al extorsionista, a quien, luego de denunciarlo, logro identificar como **EFRAÍN HERNÁNDEZ ARDILA**, integrante de la policía nacional.

12.10. En suma, aseguró que reconoció al implicado debido a que lo vio, antes, en dos oportunidades: la primera, durante el primer encuentro; y, la segunda, cuando le entregó el dinero; además, porque reconoció su voz, toda vez que fue objeto de varias llamadas telefónicas.

Sala Casación Penal© 2026

12.11. La Sala concuerda con el Tribunal en que el testimonio de la víctima resulta creíble.

Ofreció una versión veraz, coherente, lógica y detallada, describiendo de manera circunstanciada la forma en que fue contactado con fines extorsionistas, las ocasiones en que ello ocurrió, las horas y los lugares en lo que tuvo contacto directo con quien, finalmente, representa al aquí procesado.

12.12. La defensa, con el propósito de restar credibilidad al dicho del afectado, cuestiona que Pinzón

Rodríguez se hubiese tomado un tiempo para interponer la denuncia.

Sin embargo, olvida el libelista que la víctima fue enfática cuando señaló que las exigencias extorsivas estuvieron acompañadas de amenazas contra su vida y la del otro personal de la obra, lo cual generó temor y zozobra, no sólo en él, sino en los demás compañeros de trabajo.

Mas, cuando su compañero de labores, Freddy López, confirmó que si no pagaban lo exigido habría consecuencias graves para su familia y trabajadores de la compañía, razón suficiente para no informar a las autoridades y tratar a toda costa de hacerse al dinero exigido.

Sala Casación Penal@ 2026

12.13. Por consecuencia, que la víctima no hubiera denunciado los hechos inmediatamente ocurrieron, sino 5 días después, es un aspecto que no merma la credibilidad de su relato, dado que fue advertido de no acudir a las autoridades, so pena de tomar represalias en contra suya, los integrantes de su familia y los empleados de la compañía para la que trabajaba.

Por lo demás, es claro que las amenazas surtieron efecto y la única razón por la cual el afectado denunció lo ocurrido estriba en que, gracias a reconocerlo, pudo advertir que el extorsionista no pertenecía a ningún grupo guerrillero, sino a la fuerza pública.

12.14. Tampoco hace menos creíble el relato de la víctima, que acudiera sin compañía a entregar el dinero, por

cuanto, de acuerdo con su relato, así lo exigió quien se decía integrante de un grupo subversivo.

12.15. Por su parte, la versión de la víctima encuentra corroboración con el testimonio del ingeniero Julián Yamit Mendoza Coronado[15].

Éste, de manera puntual aseguró que tuvo conocimiento de las llamadas extorsivas que recibieron los trabajadores de la obra: primero llamaron a Freddy Antonio López Alvarado, y luego a Álvaro Javier Pinzón Rodríguez, por lo que, se comunicó con los socios y representantes legales de la empresa y acordaron pagar la suma exigida, cinco millones de pesos ($5.000.000) de pesos.

A ello accedieron, aseguró, en busca del bienestar de los trabajadores de Guainía.

Indicó que, cuando Pinzón Rodríguez se encontraba en el aeropuerto, lo llamó y le manifestó que se había encontrado con la persona que lo extorsionaba. Esto coincide completamente con lo aseverado por el afectado.

12.16. Igual relato ofreció el contratista de obra Freddy Antonio López Alvarado[16], quien, confirmó que, junto con Álvaro Javier Pinzón Rodríguez, recibieron llamadas extorsivas de personas que se identificaron como parte del

[15] Audiencia de juicio oral del 10 de septiembre de 2014, record 00:13:00 al 00:42:00 parte 1, record 00:22:16.
[16] Audiencia de juicio oral del 9 de septiembre de 2014, record 00:07:11 al 01:18:39 de audio parte 4, record 00:22:16.

grupo armado ilegal FARC, en las que exigían un impuesto de guerra a cambio de permitirles continuar con las labores.

12.17. El relato de los trabajadores coincide con lo declarado por el servidor de la Policía Nacional Edwin Alberto Bello Muñoz[17], quien verificó varias llamadas extorsivas, presentadas entre los días 11 y 14 de marzo de 2013, las cuales fueron grabadas por el destinatario, Freddy Antonio López Alvarado, y trascritas por el deponente. También aseguró que el 15 de marzo de 2013, Álvaro Javier Pinzón Rodríguez reclamó un giro en el municipio de Inírida, conforme comprobante de Supergiros, número de pin 16613115110235918O, del 15 de marzo de 2013, a las 11:17 horas, dinero enviado desde Villavicencio por Jhon Freddy Correa Gil, con destino a Puerto Inírida, por la suma de $5.480.000, prueba documental aportada con la denuncia.

Sala Casación Penal © 2026

12.18. Asimismo, se estableció que entre los abonados telefónicos de **EFRAÍN HERNÁNDEZ ARDILA** y la víctima Álvaro Javier Pinzón Rodríguez, existió contacto. Precisamente, sobre ello declararon el Patrullero Jorge Luis Moreno Moreno y el Capitán Iván Mauricio Sánchez Galvis -quienes prestaban sus servicios para la Policía Nacional en Guainía-, quienes confirmaron que el abonado 3167463662, pertenecía al acusado, aspecto éste que, se reitera, coincide con la transcripción de llamadas extorsivas realizadas por el investigador Bello Muñoz.

[17] Audiencia de juicio oral del 8 de septiembre de 2014, record 00.53:35 al 03:29:22.

12.19. Incluso, el mismo investigador Edwin Guillermo Alfonso Mayorga[18], informo haber realizado un análisis link entre los abonados correspondientes al procesado y denunciante, y verificó que del teléfono correspondiente al primero se realizaron 5 llamadas al número del segundo.

12.20. En esas condiciones, tiene pleno soporte el valor que el Tribunal otorgó al relato del denunciante Pinzón Rodríguez, en tanto, además de su crédito intrínseco, es respaldado con los testimonios antes relacionados, que no sólo dan cuenta de las llamadas extorsivas realizadas por quienes se hacían pasar como miembros de un grupo subversivo, sino que, advierten efectuadas esas llamadas desde el abonado telefónico del procesado.

Sala Casación Penal@ 2026

12.21. A ello se suma que la víctima tuvo oportunidad de compartir durante bastante tiempo con el extorsionista, en dos oportunidades, razón suficiente para explicar justificado y certero el reconocimiento operado en el aeropuerto.

12.22. No se pierde de vista, además, que el enlace link realizado por el investigador Alfonso Mayorga, se erigió en prueba incriminatoria fehaciente, en tanto, las llamadas coinciden con la fecha de la extorsión, aunado a que no había

[18] Sesión de juicio oral de 5 de noviembre de 2015, record 00:25:10 a 02:16:23.

razón para que el implicado realizara tales llamadas, incluso, si actuaba como agente encubierto.

12.23. Precisamente, el procesado[19] aduce que las sindicaciones realizadas en su contra no son más que una retaliación por la labor que realizaba como agente encubierto, pues, pretendía establecer si el afectado estaba vinculado a una red de venta irregular de cemento. En este punto lo apoyan sus jefes inmediatos, Intendente Hugo Monsalve y el oficial Iván Mauricio Sánchez Galvis.

12.24. Empero, cualquiera fuera la actividad investigativa que estuviese realizando para aquel momento el implicado -por lo demás, carente de cualquier tipo de corroboración, pues, no se entiende que la actividad de agente encubierto y la existencia del presunto delito investigado no consten en ningún documento-, es lo cierto que ello no desvirtúa el tipo de actividad delictiva despejada, que perfectamente pudo derivar más factible a partir de la investigación que supuestamente adelantaba.

12.25. La Sala constata que a la actuación no se allegó algún informe o denuncia a través del cual se pusiera en conocimiento que la aquí víctima perteneciera a alguna organización dedicada a la venta ilegal de cemento, con la cual se pudiera sustentar la figura del "*agente encubierto*", en las condiciones establecidas por el artículo 242 de la Ley

[19] Sesión de juicio oral de 25 de noviembre de 2015, récord 00:58:03 a 02:02:38.

906 de 2004, que regula esa modalidad de carácter investigativo, y establece que:

> *"Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.*

De suerte que, lo referido por el procesado y testigos de descargo sobre la figura del *"agente encubierto"* se ofrece completamente informal y, por esa vía, ilegal, acorde con las exigencias transcritas.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que, en efecto, el implicado realizaba una actividad encubierta, no es menos cierto que la exigencia de dinero y la entrega del mismo no tiene ninguna relación con dicha actividad.

Incluso, el Capitán Iván Mauricio Sánchez Galvis, afirmó que el acusado sólo fue designado para hacer

seguimiento sobre minería ilegal y, no respecto de cualquier actividad relacionada con el hurto de cemento.

12.26. Por su parte, que no exista un cotejo de voz dirigido a establecer si la persona que llamó por teléfono a Pinzón Rodríguez lo fue el procesado, en nada afecta la responsabilidad penal atribuida a éste, pues, no se duda que del abonado del implicado se hicieron llamadas extorsivas, tal cual lo confirmó el investigador Bello Muñoz, cuando realizó la respectiva transcripción de las conversaciones realizadas por el acusado, aunado, se reitera, al resultado del enlace link elaborado por Alfonso Mayorga, como atrás se señaló (12.17, 12.18 y 12.19).

Sala Casación Penal@ 2026

Por consecuencia, acorde con la libertad probatoria que rige el sistema penal acusatorio, ninguna trascendencia tiene la falta del cotejo de voz reclamado por la defensa, en tanto, existen otros elementos de conocimiento que resultan suficientes para acreditar los hechos y responsabilidad del implicado, como en efecto lo concluyó el Tribunal.

12.27. Con esos antecedentes probados, se destaca que el Tribunal fundó la condena en la valoración conjunta de las pruebas de cargo y de descargo, encontrando más plausible las del ente acusador, pues, la suficiencia probatoria le permitió entender superado el estándar de conocimiento exigido para la condena. La prueba, vista en su integridad y

apartes más relevantes, denota la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, mediante la cual revocó el fallo absolutorio emitido el 19 de enero de 2016 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Inírida para, en su lugar, condenarlo por el delito de extorsión agravada.

La presente decisión satisface plenamente la garantía constitucional a la doble conformidad.

Sala Casación Penal@ 2026

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el fallo objeto de impugnación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Contra esa decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Sala Casación Penal@ 2026

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal@ 2026

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 593A186C5C58FEAF74B2CC6584C3CD4D7870450D60873AED94284294649D7244
Documento generado en 2026-09-17